

Vencido el plazo del mandato, se suspende el procedimiento hasta que salga al juicio el interesado o su personero legal, sin perjuicio de los derechos que competen al co-litigante.

Juicio seguido por la "Cerro de Pasco Mining Company" con don José Roque Gallo sobre devolución de minerales.—Procede de Lima.

AUTO DE 1ª INSTANCIA

Cerro de Pasco, Noviembre 14 de 1917.

Vista la razón que antecede y el escrito de la parte demandante de trece del presente mes: apruébase en rebeldía del demandado la tasación practicada por el perito; señálase para la venta en pública subasta de la mina «El Ebro» el día diecisiete de Diciembre próximo; para la mina «San Antonio de Padua» el día dieciocho; para la de la mina «La Republicana» el día diecinueve; para la de la mina «La Explotadora» el día veinte; para la de la mina «Victoria», el día veintiuno; para la de la mina «Carmen de la Re-

gla» el día veinticuatro, y para la de la mina «Desamparados» el día veintiseis del mismo mes, a horas una pasado meridiano, debiendo servir de base para el remate las dos terceras partes de la tasación: publíquese avisos por carteles en los lugares de costumbre por veinte días; en la puerta del local de la Delegación de Minería de este asiento por el mismo término; por tres veces semanales en el diario de esta localidad «El Eco de Junín y» por una vez en el periódico «La Prensa» de Lima que es el diario designado por el Concejo Superior de Minería, en conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventinueve del Código de Minería; y oficiése a la expresada Delegación para la fijación, en su local, del cartel mandado publicar.

Arce Pizarro

Ante mí.

C. García Milla

AUTO DE LA CORTE SUPERIOR

Lima, 18 de Julio de 1918.

Autos y vistos: atendiendo: a que del poder que en copia corre a fs. 35, aparece que él fué otorgado para ser ejercido por el término de cinco años, limitación que no se haya prohibida por la ley; a que aceptada por las partes la personería de don Juan B. Wilson y la de su sustituto don Guillermo C. Dawson, en los términos consignados en el poder en referencia, aquellos debieron, en su oportunidad o tachar dicha representación o subsanarla en su debido tiempo y en la forma procesal que la ley señala; a que, no habiéndose hecho así, este proceso ha proseguido desde el trece de Diciembre de 1911, fecha en que expiró el plazo señalado al ejercicio del poder, sin personero legal del demandado, al que no se le ha hecho saber ni el pedido de autos para sentencia, ni la expedición de ésta; a que como el sustituto Dawson no se creyó facultado para continuar ejerciendo el poder después de vencido el plazo, hizo dejación del juicio y según aparece de autos, desde aquella fecha no se le hizo ninguna notificación personal y lo que es más, se ausentó de la localidad; a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1087 del C. de P. C., compete a los Tribunales reponer las causas al estado en que se hubiese cometido una nulidad: declararon insubsistente el auto de fs. 251 vuelta, su fecha 14 de Noviembre último; fundado el artículo de nulidad deducido por el

nuevo personero de don José Roque Gallo y en consecuencia, nulo todo lo actuado desde fs. 130, a cuyo estado repusieron la causa; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores—*Maguiña—Cisneros—Velarde Alvarez.*

R. A. Espinoza, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Daniel C. Babbit por la Cerro de Pasco Mining C° ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del auto superior de fojas trescientas treinta y seis, su fecha diez y ocho de julio del presente año, por el cual se declara: insubsistente el auto de fojas doscientas cincuenta y una vuelta, fundado el artículo de nulidad deducido por el nuevo personero de don José Roque Gallo, y en consecuencia, nulo todo lo actuado desde fojas ciento treinta, a cuyo estado repone la causa.

Esta resolución se funda en que el poder que en copia corre a fs. 35, aparece que él fué otorgado para ser ejercido por el término de cin-

co años, limitación que no se haya prohibida por la ley; que aceptada por la Cerro de Pasco Mining C^o la personería de don Juan B. Wilson y la de su sustituto Dawson en los términos consignados en el poder en referencia, aquélla debió en su oportunidad tachar dicha representación o pedir, en su debido tiempo, que se subsanase en la forma procesal que la ley señala; que no habiéndose hecho así, este proceso ha seguido desde el trece de Diciembre de mil novecientos once, fecha en que expiró el plazo señalado al ejercicio del poder, sin el personero legal del demandado, al que no se le ha hecho saber ni el pedido de autos para sentencia, ni la expedición de ésta; que como el sustituto Dawson no se creyó facultado para seguir ejerciendo el poder después de vencido el plazo, hizo dejación del juicio y lo que es más, se ausentó de la localidad, y según aparece de autos, desde aquella fecha no se le hizo ninguna notificación personal; y finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artº 1087 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde a los Tribunales reponer las causas al estado en que se hubiera cometido una nulidad.

Las anteriores consideraciones están arregladas al mérito de los autos, pues es innegable que el mandato termina por la expiración del tiempo para el cual fué otorgado. Nuestro Código civil no ha contemplado este caso; pero es evidente que él cae bajo la prescripción del inciso 4º del artº 1931, que impone al mandatario la obligación de sujetarse a las instrucciones que hubiese recibido del mandante y a conformar sus procedimientos a los términos expresos del mandato consignado en el poder. La caducidad del poder por la expiración del

plazo para el que fué otorgado, no puede ser regida, como lo pretende la defensa de la Cerro de Pasco Mining C^o, por los preceptos relativos a la revocación, porque la situación creada por ésta es completamente distinta de la producida por aquélla. Los Códigos de la Argentina, Chile, Ecuador y el Uruguay establecen que el mandato cesa por el cumplimiento del negocio o por la expiración del tiempo para el que fué dado, y el primero de éstos códigos en su artº 1962 dice «cesa también el mandato dado al sustituto por la cesación de los poderes del mandatario que hizo la sustitución, sea representante voluntario o necesario»; disposición que contempla precisamente el caso ocurrente con Dawson, apoderado sustituto de don José Roque Gallo, y que el Fiscal cita simplemente para demostrar que la doctrina sobre caducidad del poder por expiración del plazo para el que fué otorgado el mandato, no es antojadiza sino jurídica, hasta el punto de haber sido incorporada a la legislación de otros países.

La Cerro de Pasco Mining C^o desde el momento en que Wilson se presentó con el poder de don José Roque Gallo, sabía que este poder era sólo por cinco años y terminados éstos ha debido exigir que Gallo constituya nuevo apoderado a fin de que se entienda con éste las ulteriores diligencias del juicio; tanto más, cuanto que en primero de Febrero de 1913 en que pidió que el juez de primera instancia del Cerro se avocara el conocimiento de esta causa, estaba ya vigente el Código de Procedimientos Civiles, que en su artº 18 manda que en los casos de muerte e inhabilidad legal del mandatario, se suspenderá el procedimiento mientras la parte sale a juicio o constituye nuevo personero y que

si notificado judicialmente para hacerlo, no lo verifica y transcurre el término señalado en el artº 17, continuará el juicio en rebeldía.

Las notificaciones hechas al ausente Dawson, en la forma en que aparece de autos, carecen de valor, lo que anula todo lo actuado desde fojas ciento treinta, como lo ha resuelto el auto superior recurrido.

El Fiscal opinaría, pues, por la no nulidad del mencionado auto, si el recurso extraordinario interpuesto por el personero de la Cerro de Pasco Mining Cº no fuera improcedente, por no estar comprendido en ninguno de los incisos del artº 1127 del Código de Procedimientos Civiles. Siendo esto así, es de parecer que el Tribunal Supremo se sirva declarar dicha improcedencia.

Salvo mejor acuerdo.

Lima, Setiembre 28 de 1918

CALLE

RESOLUCIÓN SUI REMA

Lima, 19 de Octubre de 1918.

Vistos; de conformidad con los fundamentos del dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fs. 336, su fecha 18 de julio último, que declara insubsistente el de primera instancia de fs. 251 vuelta, su fecha 14 de Noviembre anterior y fundado el artículo de nulidad deducido por el personero de don José Roque Gallo y en consecuencia nulo todo lo actuado desde fs. 130 a cuyo estado repusieron la causa; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Almenara. — Villa García. — Eráusquin. — Soto.

Vistos; y considerando: que el Código de la materia ha querido distinguir, y ha distinguido en sus artículos 17 y 18, el caso en que el mandato termine por voluntad expresa del mandante o del mandatario, del otro caso en que la cesación del poder depende de hechos independientes de esa voluntad, preceptuando, para el primero de los extremos aludidos, la continuación del juicio con mismo personero, mientras el interesado sale a ese juicio por sí mismo o constituye nuevo apoderado, en tanto que, para el segundo, ha prescrito la suspensión del procedimiento; que, supuesto lo anterior, la representación a término fijo conferido a Birimisa Milian

y C^a y a don Juan B. Wilson por don José Roque Gallo, cesó por voluntad anticipada de este último, y en consecuencia el apoderado debió continuar desempeñando el poder en el juicio pendiente conforme al artículo diez y siete del Código de Procedimientos Civiles, sin que lo sustanciado con su intervención o con la de su sustituto produzca nulidad, y a que como bien lo expresa la exposición de motivos de ese cuerpo procesal, lo contrario sería poner en manos del litigante un medio fácil de entorpecer el procedimiento cuantas veces le viniera en gana; que si el demandado sabía que el poder otorgado por él caducaba por el simple vencimiento del término, son de su propia y exclusiva culpa los daños emergentes de un procedimiento en que pudo y no quiso continuar, sin que su malicia, su indiferencia o su descuido puedan imputarse al colitigante; que aunque éste hubiese conocido, como conoció, la cesación del poder otorgado por el reo, estando su derecho dentro de la garantía que le acordaba el citado artículo diez y siete, ninguna obligación ni necesidad tenía de dar paso en el sentido de garantizar y defender los intereses del demandado: que esa obligación correspondía al mandatario cesante y no al ejecutante de los bienes; que paralizado el juicio durante dos años su reanudación concurrió precisamente con el otorgamiento de nuevo poder, que es el presentado a fojas trescientas veintinueve y sustituido en el que en copia corre a fojas doscientas cincuenta y ocho vuelta, circunstancia que convierte en descuidada, si no en maliciosa, la abstención del nuevo mandatario, que es quien debió apersonarse en el juicio para defensa y guarda de los intereses que se le habían confiado, sin esperar excitación o requerimiento de parte; que el pro-

cedimiento cuya nulidad se pidió a fojas doscientas cincuenta y cuatro y se ha resuelto en el auto de vista de fojas trescientas treinta y seis, es de carácter coactivo, como dirigido al cumplimiento de una sentencia consentida, y no puede por tanto esta sentencia, ni legal, ni constitucionalmente, anularse en un mero auto del juez ejecutor; absurdo que echa por tierra los principios del enjuiciamiento y la garantía de la cosa juzgada; por tales fundamentos, mi voto es por la nulidad del referido auto de vista y por la confirmación del de primera instancia, sin perjuicio de que el desfavorecido por la sentencia de fojas ciento ochenta y dos, haga uno de su derecho en la forma que viese legal.

Leguía y Martínez.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N°—570—Año 1918.
